Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la sustracción del vehículo, la falsificación de la cédula de identificación del automotor y la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal - el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al tribunal que se encuentre a cargo de la investigación del lote de documentación registral denunciado como robado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor R.N.P.A. del partido de Tres de Febrero, a fin de que profundice la pesquisa y se expida acerca de la responsabilidad que pudiera caberle a Leonardo Gabriel Ojeda en ese delito contra la propiedad. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Quilmes, y el Juzgado de Garantías nº 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en la localidad bonaerense de Berazategui, de un vehículo conducido por Leonardo Gabriel O , respecto del cual se comprobó posteriormente que tenía las chapas patentes sustituidas, y que las numeraciones identificatorias de su motor se correspondían con otro dominio N 6 que había sido sustraído a su propietaria, María Celeste M , aproximadamente un año antes, en la localidad de Lomas de Zamora.

También se comprobó pericialmente que la cédula de identificación del automotor que exhibió O era genuina, pero que la firma del encargado del Registro de la Propiedad Automotor era apócrifa.

El magistrado federal, el 19 de junio de 2020, dictó la falta de mérito del imputado por el delito de encubrimiento, debido a que existían medidas pendientes de producción en orden a acreditar su descargo, y declinó la competencia a favor del juzgado provincial que correspondiera por turno, dado que en jurisdicción de Lomas de Zamora ocurrió el robo del rodado.

El juez provincial, el 18 de noviembre, por su parte, rechazó la asignación por prematura, por considerar que la competencia que pudiera corresponderle a esa sede debería ser sobre un objeto determinado, dado que, de acuerdo a lo que sostuvo su colega, todavía debían concluirse diligencias ordenadas por ese fuero.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, no se advierte de las constancias incorporadas al incidente que el magistrado federal hubiera certificado la causa que se instruye acerca del robo del vehículo en cuestión -dado que solo a partir de la copia de la denuncia que fuera remitida por el R.N.P.A. de Lomas de Zamora, declinó la competencia a favor del juzgado provincial que se encontraba en turno, aunque esa circunstancia tampoco ha sido motivo de rechazo por parte de su par provincial- lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que el tribunal que conoce del desapoderamiento realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina la situación jurídica de O con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001), quien, además, por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", deberá pronunciarse luego respecto de su eventual encubrimiento.

Por ello, entiendo que corresponde, salvo mejor criterio del Tribunal, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, se le haga saber al titular del juzgado federal que deberá resolver atendiendo a esa jurisprudencia y, en su caso, proveer lo que corresponda.

Por otra parte, dado que el titular de ese fuero no delimitó debidamente los hechos objeto de su declinatoria, me expediré sobre la competencia referida a los restantes sucesos, aunque no hayan sido motivo de controversia.

En primer lugar, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación del automotor, tiene establecido V.E. que si no es posible establecer donde se creó el instrumento público falso, debe estarse al lugar donde fue usado

(Fallos: 310: 479, 313:942 y 323:2345, y Competencia Nº 1496; L.XLII, "Siani, Benjamín Perpetuo s/ denuncia robo calificado", resuelta el 22 de mayo de 2007).

En atención a que de la pesquisa practicada hasta este momento no puede determinarse aquella circunstancia, en virtud del carácter nacional que reviste ese documento público cuya falsificación se investiga (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312: 1896 y 317:944), opino que corresponde asignar su conocimiento al magistrado federal de Quilmes, en cuya sección fue utilizado (Competencia n° 1084; L.XLI, "Palmas, Víctor Hugo s/ encubrimiento (art.277 C.P.), resuelta el 14 de marzo de 2006).

En lo concerniente a la sustitución de las chapas patentes, la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI in re "Blanco, Antonia s/ investigación de automotor", resuelta el 20 de junio de 2006).

Sin embargo, no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existe entre ese delito y la falsificación de la cédula de identificación del automotor atento la coincidencia existente entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en esa documentación. Por ello, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso deberá ser la justicia federal de Quilmes para conocer a su respecto (Competencia N° 1630, L. XL *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005; entre

muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII in re “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Por último, en la medida en que se verificó que la cédula de identificación del vehículo falsificada formaba parte de un lote de documentación registral que había sido denunciado como robado por el R.N.P.A. del partido de Tres de Febrero, opino que luego de certificar debidamente el tribunal que se encuentra a cargo de esa investigación en esa jurisdicción, deberá remitir testimonios a esa sede, a fin de que se profundice la pesquisa a partir de la de los elementos recabados con motivo de la incautación de ese documento (conf. Competencia n° 129; L. XLVII, “Nuñez Angel Ramón s/ inf art 289 C.P.”, resuelta el 5 de julio de 2011), y, de acuerdo con la jurisprudencia citada inicialmente, se expida acerca de la responsabilidad que pudiera caberle al aquí imputado en ese delito contra la propiedad.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 11:51:46